

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de septiembre de 2016.

**VISTO** el recurso interpuesto por don F.J.G.M. en nombre de New Energy Concept 2020, S.L., contra la Resolución de fecha 28 de junio de 2016, del órgano de contratación de la Universidad Carlos III de Madrid por la que se acuerda la exclusión de la recurrente a la licitación del contrato “Suministro de sustitución del alumbrado del Campus de Getafe por otro más eficiente de tecnología LED en régimen de alquiler de la Universidad Carlos III de Madrid”, número de expediente: 20165GETI00000057, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 11 de noviembre de 2015, se publicó en el BOE anuncio del contrato de referencia, a adjudicar por procedimiento abierto, criterio único precio y con un valor estimado de 456.883,48 euros.

Interesa destacar en relación con el objeto del recurso que el punto 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) contienen una relación de certificados a

exigir respecto de la homologación de lámparas, equipos luminarias, y sistemas de control.

**Segundo.-** Consta en el Acta de la Mesa de contratación de 18 de enero de 2016, correspondiente al Acto público en el que se da cuenta del resultado del examen del sobre 2, que la oferta de la empresa recurrente ha sido admitida al estar “completa”, procediéndose en ese mismo acto a la apertura de la oferta económica de las tres únicas licitadoras admitidas a la licitación, entre ellas la recurrente, el Banco de Santander e Imesapi.

El 28 de enero de 2016, la licitadora Banco de Santander solicitó acceso al expediente administrativo, en concreto, entre otros documentos a los certificados aportados para dar cumplimiento al apartado 3 del PPT, acceso que le fue concedido citando a su representante para el día 3 de febrero siguiente.

Tras examinar la documentación solicitada, con fecha 15 de febrero, el Banco de Santander presenta un escrito ante el órgano de contratación en el que expone que las ofertas, tanto de Imesapi como de New Energy Concept 2020 S.L., incumplen las exigencias del PPT, en concreto respecto de esta última señala que no presenta el Certificado UNE-EN-61347-2-13 y que algunas de las certificaciones de cumplimiento de las normas requeridas en el PPT se encuentran expedidas por el laboratorio Tecnocea Advanced Test & International Certification Agreement (Tecnocea), que se encuentra reconocido por ENAC, pero que precisamente no acredita a Tecnocea para las normas UNE-EN 62471 (seguridad fotobiológica), UNE-EN 61547 (requisitos de inmunidad en compatibilidad electromagnética), UNE-EN 60061 (especificaciones para casquillos y portalámparas, para el control de la intercambiabilidad y de la seguridad) y UNE-EN 61195 (especificaciones de seguridad para lámparas fluorescentes de doble terminación).

Con fecha 7 de abril la recurrente presentó a solicitud del órgano de

contratación un escrito de alegaciones al anterior informe, en el que pone de manifiesto, que el PPT establece inmediatamente a continuación del cuadro de certificados de calidad exigibles que *“la acreditación se entregará para luminaria como sistema, no admitiéndose acreditaciones de sus componentes de forma aislada (equipo o driver y fuente de luz)”*, por lo que no se aportó inicialmente la acreditación en el sobre 2 al ser la norma UNE-EN-61347-2-13 únicamente aplicable a los drivers o fuentes de alimentación de las luminarias, en el entendimiento de que lo contrario supondría incumplir el PPT, si bien se acredita el cumplimiento de la norma mediante los ensayos aportados en el Anexo I. Asimismo aduce que los certificados emitidos por la entidad Tecnocea que aporta son equivalentes a los exigidos.

El 22 de abril de 2016, a la vista de dicho escrito y de las alegaciones efectuadas por Imesapi y New Energy Concept 2020 S.L., el Director de la Oficina de Energía y Desarrollo de la Universidad Carlos III emite un informe, que concluye que ninguna de las dos empresas cumplen con lo exigido por el PPT, indicando respecto de la recurrente que *“No aporta certificado UNE EN 613347-2-13. Se limita a rebatir la inclusión de esta norma en el pliego que según su criterio no debería aplicarse. El pliego es claro y lo exige”* y respecto del laboratorio Tecnocea se indica *“Reconoce que este laboratorio no ha hecho los correspondientes ensayos de las normas UNE-EN señaladas y que los ensayos pueden haber sido realizados por laboratorios reconocidos pero no europeos”*.

Dado traslado de este informe para nuevas alegaciones a ambas empresas, la recurrente remite nuevo escrito de alegaciones el 8 de junio de 2016, en las que afirma que el certificado controvertido se remitió junto con su escrito de alegaciones de fecha 7 de abril, negando que se estuviera impugnando el PPT, sino simplemente explicando por qué no se aportó el indicado certificado en un primer momento. Respecto de los certificados de Tecnocea insiste en su condición de organismo notificado de la UE, para las Directivas de baja tensión y compatibilidad

electromagnética que emitió un certificado de conformidad con la normativa europea sobre el producto realizado por distintas entidades, que cita.

A la vista de dicho escrito y de las alegaciones efectuadas por Imesapi y NEW Energy Concept 2020, S.L., tras la emisión de un nuevo informe el 17 de junio que ratifica el anterior, la Mesa de contratación propone al órgano de contratación la exclusión de la oferta de la recurrente y la adjudicación al Banco de Santander en sesión del día 22 de junio.

Por último, mediante Resolución de 28 de junio de 2016 del Rector de la Universidad, se excluye la oferta de New Energy Concept 2020 S.L. y se requiere a la licitadora Banco de Santander, para que aporte la documentación necesaria para la adjudicación del contrato, notificándose a la recurrente el día 4 de julio de 2016.

**Tercero.-** El 20 de julio de 2014 New Energy Concept 2020 S.L. interpone recurso especial en materia de contratación contra su exclusión ante el órgano de contratación, con los argumentos que se examinarán al resolver el fondo del asunto, previo el anuncio a que se refiere el artículo 44.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP).

Junto con el recurso se remite el expediente administrativo y el informe preceptivo contemplado en el artículo 46 del TRLCSP, en el que se defiende la adecuación a derecho del acto recurrido.

**Cuarto.-** Mediante Acuerdo de 28 de julio de 2016 el Tribunal acordó la suspensión del expediente de contratación.

**Quinto.-** Por la Secretaría del Tribunal se concedió trámite de audiencia, a la adjudicataria sin que haya presentado escrito de alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.5 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la exclusión de la licitación de la oferta correspondiente a un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, por lo tanto, susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 2.a) del TRLCSP.

**Tercero.-** Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa New Energy Concept 2020 S.L. para interponer recurso especial al tratarse de licitadora, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP).

**Cuarto.-** La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2.a) del TRLCSP, puesto que la notificación de la Resolución de exclusión fue remitida el día 4 de julio (sin que conste la fecha de recepción) y el recurso se interpuso el día 20 del mismo mes.

**Quinto.-** La pretensión de nulidad de la Resolución de exclusión se fundamenta en la inadecuada apreciación, por parte del órgano de contratación según se aduce del contenido de los certificados aportados por la recurrente en relación con las exigencias del PPT al respecto y en concreto en cuanto al certificado UNE-EN-61347-2-13, correspondiente a las Directivas de baja Tensión.

Como es sabido, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna. En este caso por lo que se refiere a los certificados de calidad exigidos, tanto el Certificado UNE-EN-61347-2-13, correspondiente a las Directivas de baja Tensión, que se aportó en el trámite de alegaciones al informe de 7 de abril de 2016, como respecto de la equivalencia de los certificados Tecnocea (62471, 61000-3-3 y 61547).

No resulta controvertido en el expediente que la recurrente no presentó en el sobre 2 el Certificado UNE-EN-61347-2-13, siendo así que como ya dijimos en nuestra Resolución 37/2016, de 2 de marzo, sobre esta misma licitación, la consecuencia de la falta de aportación a la vista de los pliegos era precisamente la de exclusión de la licitación, debiéndose estar y pasar por ellos, pero no lo es menos que también hemos señalado en numerosas ocasiones que cuando los pliegos contienen alguna cláusula oscura o contradictoria, dicha oscuridad no puede perjudicar los intereses de las licitadoras. En este caso si bien es cierto como decimos que la recurrente no presentó la certificación UNE-EN exigida en un primer momento, no lo es menos que la presenta junto con su escrito de alegaciones aduciendo que el PPT no permitía presentar la certificación exigida al no referirse a la totalidad del sistema de iluminación.

En concreto aporta certificado para el producto AIRIS 140-101.00 en el que se indica *“Una muestra del producto se ha ensayado y se considera conforme con:*

*EN 61347-1:2008+A1.2011+ A2.2013.*

*En 61347-2-13:2006+AC 2010.*

*EN 62493:2010.*

*EN 55015:2013.*

*En 61000-3-2:2006+a1:2009+a2:2009.*

*EN 61000-3-3:2013.*

*En 61547:2009.*

*En 62384:2006+A1:2009 (...)*”.

De esta forma se comprueba que la primera de las certificaciones debe tenerse por aportada teniendo en cuenta la interpretación del pliego antes indicada, no contradicha por el órgano de contratación.

En cuanto a la validez de los certificados Tecnocea, debe examinarse el cumplimiento del PPT en cuanto al resto de los certificados omitidos, en concreto según se indica en el escrito del Banco de Santander y se recoge en la Resolución de exclusión se trataría de los certificados EN- 61547, 62471, 6100.3-3 y 61547. Afirma en su primer escrito el Banco de Santander que Tecnocea no está habilitada por ENAC para la emisión de certificados para las normas UNE-EN 62471(seguridad fotobiológica), 61547 (requisitos de inmunidad en compatibilidad electromagnética), 60061 (especificaciones para casquillos y portalámparas) y 61195 (seguridad para lámparas fluorescentes de doble terminación), aportando certificado de la entidad certificadora respecto del laboratorio Tecnocea S.L., en el que efectivamente no consta que la misma esté reconocida por ENAC.

Defiende la recurrente que Tecnocea es un Organismo Notificado por la Unión Europea, que emitió un certificado de conformidad de cumplimiento de las normas incluidas en las Directivas Europeas sobre el producto realizadas por distintos laboratorios que son automáticamente reconocidos por ENAC al ser

firmantes del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo Acuerdo (MLA de ILAC (International Laboratory Accreditation Cooperation)) y que la circunstancia puesta de relieve en el segundo informe (que considera un argumento nuevo causante de indefensión) en cuanto los ensayos se han hecho solo sobre una luminaria, son propias del funcionamiento de estas entidades de acreditación de manera que cuando dos luminarias comparten la misma electrónica como es el caso de los certificados AIRIS 140503 y 140401, se realiza el ensayo en las peores condiciones, que en este caso corresponden a la luminaria con certificado AIRIS140401.

La notificación es un acto por el que un Estado miembro informa a la Comisión ya los demás Estados miembros de que un organismo, que cumple los requisitos pertinentes, ha sido designado para llevar a cabo la evaluación de la conformidad de acuerdo con la directiva, en este caso, la Directiva de Baja Tensión. Sin embargo esta circunstancia no queda acreditada en el recurso por lo que debe desestimarse el mismo.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.5 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial, interpuesto por don F.J.G.M. en nombre de New Energy Concept 2020, S.L, contra la Resolución de fecha 28 de junio de 2016, del órgano de contratación de la Universidad Carlos III de Madrid por la que se acuerda la exclusión de la recurrente a la licitación del contrato “Suministro de sustitución del alumbrado del Campus de Getafe por otro más eficiente de

tecnología LED en régimen de alquiler de la Universidad Carlos III de Madrid”, número de expediente: 20165GETI00000057.

**Segundo.-** Levantar la suspensión acordada por este Tribunal el 28 de julio de 2016.

**Tercero.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.